

CRIMINALIZACIÓN DE LA DIFAMACIÓN: CUANDO EL ESTADO PROCURA CENSURAR A LA PRENSA

ARTÍCULO

SARAH C. RIVERA BLANCO*

INTRODUCCIÓN.....	273
I. ANTECEDENTES DE LA DIFAMACIÓN PENAL EN PUERTO RICO.....	274
II. LA SUPRESIÓN DEL DELITO DE DIFAMACIÓN EN PUERTO RICO.....	280
III. UNA MIRADA A LA DIFAMACIÓN PENAL DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL.....	283
IV. ASAMBLEA LEGISLATIVA PROCURA RECRIMINALIZAR LA DIFAMACIÓN EN PUERTO RICO.....	288
V. REFLEXIONES FINALES.....	290

INTRODUCCIÓN

Entre las libertades individuales, la libertad de expresión es probablemente la más esencial, una vez garantizado el derecho a la vida y a la libertad física.¹ Esta expresión ha sido utilizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en sus opiniones en más de una ocasión, con el propósito de justificar lo que considera debe ser la defensa férrea e incansable de este derecho constitucional fundamental. En específico, nuestra Constitución dispone que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa.”² Así, no es de extrañar que, en el ejercicio de su rol como máximo intérprete de nuestra Constitución,³ el propio Tribunal Supremo haya reiterado en diversos contextos que el Estado no puede imponer restricciones que resulten demasiado onerosas para el pleno ejercicio de esta garantía constitucional.⁴

El foco del presente análisis se dirige hacia la criminalización de la difamación por parte del Estado; una actuación legislativa que, como se analizará en este escrito, amenaza los

* La autora es egresada de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Juris Doctor Magna Cum Laude en el 2010 y una Maestría en Derecho LL.M., con énfasis curricular en Formación Judicial en el 2019. Posee, además, estudios subgraduados y graduados en comunicación y periodismo y, desde el 2016, ha impartido cursos de comunicación en ambos niveles. Este artículo está basado en una ponencia inédita, presentada el 23 de febrero de 2018 en la XXV Asamblea Anual de la Asociación Puertorriqueña de Historiadores (APH).

1 UPR v. Laborde Torres, 180 DPR 253, 286 (2010) (*citando a* Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación, 156 DPR 754, 767 (2002)).

2 CONST. PR art. II, § 4 (énfasis suplido).

3 CONST. PR art. V, § 4 (“[n]inguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley”).

4 Véase Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 DPR 355, 367 (2000); Coss y UPR v. CEE, 137 DPR 877, 886 (1995); Aponte Martínez v. Lugo, 100 DPR 282, 291 (1971).

cimientos democráticos sobre los cuales se erigen aquellas sociedades que, al igual que la puertorriqueña, se apoyan en un ordenamiento jurídico que sitúa a la libre expresión como una de las libertades fundamentales más sagradas del ser humano. De este modo, y como surgirá del análisis que se elaborará a continuación, anticipamos que uno de los mayores escollos que enfrenta la democracia puertorriqueña se deriva de acciones gestadas por y desde las propias ramas de gobierno que lo componen — en este caso particular, el poder legislativo—y que, en ocasiones, amenazan libertades individuales fundamentales como la libre expresión.

Y es que en Puerto Rico, durante más de 100 años el concepto de difamación penal, mientras estuvo vigente el delito de difamación, formó parte de nuestro ordenamiento jurídico, al mantenerse como un delito tipificado en el Código Penal. De este modo, la difamación penal constituyó una de las herramientas que el Estado tenía a su alcance para abonar a la imposición de trabas al ejercicio pleno del derecho a la libertad de prensa. A continuación, se discutirá el origen y evolución del delito de difamación en Puerto Rico mientras estuvo vigente, su eventual supresión del Código Penal y, por último, una serie de proyectos de ley que, al analizarse, constituyen intentos legislativos de reincorporar el delito de difamación a nuestro ordenamiento jurídico, con el efecto de procurar criminalizar una vez más dicha conducta. Así también, se incluye una exposición y análisis de Derecho Internacional basada en una muestra de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ilustra la consistencia demostrada por este foro judicial internacional al resolver que, aquellos países latinoamericanos adheridos a la Convención Americana de Derechos Humanos, deben seguir el camino de la despenalización de la difamación.

I. ANTECEDENTES DE LA DIFAMACIÓN PENAL EN PUERTO RICO

Difamar es “desacreditar a una persona, publicando cosas sobre su reputación”.⁵ Históricamente, en Puerto Rico se ha reconocido que la difamación puede configurarse en su modalidad de *libelo*, que se trata de difamación maliciosa hecha públicamente en contra de una persona por escrito o impreso, o de *calumnia*, que es una expresión oral difamatoria.⁶ No obstante, desde hace décadas nuestro Tribunal Supremo ha expresado que se trata de una distinción “artificial y obsolescente”—⁷ es decir, carente de significancia para fines prácticos— debido a que, tanto la causa de acción por libelo como aquella que constituye calumnia, se analizan hoy por hoy de igual forma.⁸

Como parte de este análisis, resulta importante distinguir la sombrilla de la difamación en las dos modalidades antes mencionadas, del concepto de *injuria*, que, según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), significa —en lo pertinente—, un “[d]elito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad *en menos-*

5 Pérez v. El Vocero de PR, 149 DPR 427, 441 (1999) (citando a IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS (1985)).

6 Véase Ley de libelo y calumnia, Ley de 19 de febrero de 1902, 32 LPRA §§ 3142-43 (2020).

7 Cortés Portatlatín v. Hau Colón, 103 DPR 734, 737 (1975).

8 Alberto Bernabe-Riefkohl, *Hasta la vista, baby: es hora de decir adiós a la Ley de libelo y calumnia de 1902*, 73 REV. JUR. UPR 59, 69 (2004).

cabo de su fama o estimación”.⁹ Nótese que la falsedad de la información es un elemento indispensable para que la difamación, sea en su modalidad de libelo o de calumnia, pueda configurarse. Por el contrario, la definición de injuria sugiere que esta únicamente requiere que la imputación en cuestión dañe la reputación de una persona, independientemente de su potencial falsedad.

En ese sentido, y para validar la aseveración anterior, cabe referirnos a la distinción de ambos conceptos. Por un lado, se define difamación o *defamation* como “[m]alicious or groundless harm to the reputation or good name of another by the making of a false statement to a third person”.¹⁰ De otra parte, el término *insult*, equivalente en inglés del concepto *injuria*, “se utiliza para describir una afrenta o indignidad dirigida hacia una persona para lacerar su dignidad que, [en aquellas jurisdicciones donde está reconocida como conducta antijurídica,] podría dar lugar a una causa de acción por daños”.¹¹

Hoy día, la modalidad que permite incoar una causa de acción civil en Estados Unidos y Puerto Rico es la difamación, según definida en este espacio, y no la injuria. En ese sentido, cabe destacar que, desde 1988, el Tribunal Supremo Federal resolvió por unanimidad en *Hustler Magazine v. Fallwell* que “las figuras públicas y los oficiales públicos no pueden recibir una indemnización por daños como resultado del estrés emocional que pueda causarles una publicación hecha de modo intencional, . . . [a menos que] su contenido sea falso y su publicación, maliciosa”.¹² De forma cónsona con el precedente de *Hustler*, en *Garib Bazán v. Clavell*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que, “una expresión alegadamente difamatoria no es accionable si se usa en sentido figurativo, flexible y no necesariamente por su significado literal”.¹³

Incluso, cabe reseñar que, aún en el ámbito penal, del cual se hablará de modo más detallado en este escrito, lo que se penalizaba como un crimen era precisamente la difamación y no la injuria. Es por ello que el artículo 119 del Código Penal de 1974, consignaba el principio de “la verdad como defensa”.¹⁴ En lo pertinente, dicho artículo establecía lo siguiente: “En los procesos por difamación *la verdad constituirá defensa y deberá absolverse al acusado* siempre que se probare *la verdad* del hecho imputado, la sana intención y los fines justificables del acusado”.¹⁵

Allá para 1902 la *Ley de libelo y calumnia*,¹⁶ establecía que la difamación —en cualquiera de sus modalidades— generaba una causa de acción civil que revestía al sujeto difamado del derecho a incoar una demanda por daños y perjuicios en contra de quien generase la expresión difamatoria.¹⁷ En virtud de ello, la presunta víctima de esta manifestación podía

⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/?id=LdDr8CP> (última visita 31 de octubre de 2020) (énfasis suplido).

¹⁰ *Defamation*, BLACK’S LAW DICTIONARY (11th ed.2019).

¹¹ THE LAW DICTIONARY, <https://thelawdictionary.org/insult/> (última visita 30 de octubre de 2020)(traducción suplida).

¹² *Hustler Magazine v. Fallwell*, 485 U.S. 46, 56 (1988) (traducción suplida) (énfasis suplido).

¹³ *Garib Bazán v. Clavell*, 135 DPR 475, 486 (1994).

¹⁴ CÓD. PEN. PR art. 119, 33 LPRA § 4102 (2010) (derogado 2004).

¹⁵ *Id.* (énfasis suplido).

¹⁶ Ley de libelo y calumnia, Ley de 19 de febrero de 1902, 32 LPRA §§ 3141-49 (2020).

acudir a los tribunales para solicitar la concesión de una indemnización monetaria que, de algún modo, resarciera los daños y perjuicios sufridos.

Tal y como lo ha reconocido nuestro Tribunal Supremo, con la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado (ELA) en 1952, la *Ley de libelo y calumnia* quedó desplazada y únicamente sobreviven de ella aquellas disposiciones que sean compatibles con la Constitución.¹⁸ Ello, en tanto y en cuanto la fuente primaria de protección contra el sufrimiento de daños a la reputación pasó a surgir directamente de la Carta de Derechos de nuestra Constitución,¹⁹ que a su vez provee la base constitucional del derecho a la intimidad en Puerto Rico y dispone lo siguiente: “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su *reputación* y a su vida privada o familiar”.²⁰ En lo pertinente, Luis E. Vázquez Rodríguez afirma de modo categórico lo siguiente: “Reiteradamente hemos dicho que a partir del 1952 no son sostenibles muchas soluciones antiguamente derivadas de la [L]ey de 1902 porque desde esa fecha la fuente principal de la protección contra injurias es. . . la Constitución, no la [L]ey de 1902”.²¹

De este modo, hay quienes proponían que la *Ley de libelo y calumnia de 1902* debía ser derogada de una vez y por todas, de cara a una revisión y potencial reforma de nuestro Código Civil. En ese sentido, es importante destacar que la revisión y reforma del hoy derogado Código Civil de 1930 tuvo lugar y se concretó con la aprobación de la Ley Núm. 55-2020, que es el Código Civil vigente desde el 28 de noviembre de 2020,²² sin que ello trajera consigo la derogación de la *Ley de libelo y calumnia de 1902*. Sobre este particular, el profesor Alberto Bernabe-Riefkohl llegó a plantear lo siguiente:

La *Ley de [l]ibelo y [c]alumnia de 1902* es uno de los estatutos cuya vigencia se debe tomar en cuenta al revisar el contenido de los artículos dedicados al área de la responsabilidad civil extracontractual. Dado el desarrollo de la doctrina en este campo, sin embargo, lo más adecuado sería eliminar el estatuto por completo y discutirse si vale la pena sustituirlo por un artículo en el Código que recoja los principios básicos de esta área del derecho.²³

Hoy día, tanto el Tribunal Supremo Federal, como nuestro Tribunal Supremo, reconocen el derecho a presentar dicha causa de acción de naturaleza civil, ante el supuesto de una *expresión falsa* hecha en contra de otra persona con malicia real —en el caso de las figuras públicas— o con negligencia —en el caso de los ciudadanos privados—, si esta

17 *Id.*

18 Méndez Arocho v. El Vocero, 130 DPR 867, 876 (1992); Cortés Portalatín v. Hau, 103 DPR 734, 738 (1975).

19 Véase Méndez Arocho, 130 DPR 867 (1992).

20 CONST. PR art. II, § 8 (énfasis suplido).

21 Luis E. Vázquez Rodríguez, *La necesidad de crear una doctrina propia sobre la materia de difamación en Puerto Rico*, 30 REV. JUR. UIPR 507, 521 (1996)(citando a Méndez Arocho v. El Vocero, 130 DPR 867 (1992)).

22 Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA § 5311 (2020).

23 Alberto Bernabe-Riefkohl, *Comentarios a una propuesta anunciada: responsabilidad civil extracontractual y el borrador de la comisión de revisión del Código Civil*, 40 REV. JUR. UIPR 529, 550 (2006) (énfasis suplido) (nota al calce omitida).

causa daños a la reputación.²⁴ De este modo, más allá de lo que pueda establecer la *Ley de libelo y calumnia de 1902*, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido expresamente que “el principio general de responsabilidad extracontractual, recogido en el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico [de 1930], se ajusta cabalmente a los mencionados requisitos, exigidos para que proceda una acción por difamación”.²⁵ Es necesario destacar que, para adecuar este análisis al ordenamiento jurídico actual, resulta de medular importancia reseñar que el artículo 1536 del Código Civil vigente es la disposición análoga al artículo 1802 del derogado Código Civil de 1930 al que hace referencia el Tribunal Supremo en el caso citado. El referido artículo establece que “[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”.²⁶

No obstante, hoy nos ocupa señalar que, más allá de las consecuencias civiles que puede acarrear una expresión difamatoria, hasta el 2005 en Puerto Rico era legalmente posible cumplir cárcel por el delito de difamación. En ese sentido, valga señalar que, en el primer Código Penal de Puerto Rico —vigente a partir de 1902— estaba tipificado el delito de *libelo infamatorio*, el cual se configuraba del siguiente modo:

Constituye libelo cualquier maliciosa difamación expresada por medio de escritos, impresos, signos, láminas, dibujos, u otra forma análoga, tendentes a denigrar la memoria de un difunto, o impugnar la honradez, integridad, virtud o buena fama de un vivo o publicar sus defectos naturales o supuestos, exponiéndole así al odio, desprecio o ridículo público.²⁷

En cuanto a la penalidad por incurrir en la conducta, el artículo 244 establecía que “[t]oda persona que voluntariamente y con la maliciosa intención de perjudicar a otra, publicare o hiciere publicar cualquier libelo, incurrirá en *pena de multa máxima de cinco mil dólares*, o cárcel por un término máximo de un año”.²⁸ Este artículo fue enmendado en 1911 y la pena máxima de cárcel aumentó a dos años.²⁹ Recordemos que, en aquel momento histórico, la causa de acción civil por libelo se regía estrictamente por la *Ley de libelo y calumnia de 1902*. Esta, en su última sección, reconocía de modo expreso que la reclamación por los daños y perjuicios sufridos *era independiente* de la presentación de cargos criminales, de conformidad con el Código Penal vigente en ese momento.³⁰

²⁴ Véase *Gertz v. Robert Welch*, 418 U.S. 323 (1974); *Curtis Publishing Co. v. Butts*, 388 U.S. 130 (1967); *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964). Véase *Torres Silva v. El Mundo*, 106 DPR 415 (1977), para examinar un caso similar ocurrido en Puerto Rico.

²⁵ *Colón Pérez v. Televisión de PR*, 175 DPR 690, 719 (2009). Véase Cód. Civ. PR art 1802, 31 LPRA § 5141 (2015 & Supl. 2020)(derogado 2020).

²⁶ 31 LPRA § 10801.

²⁷ Cód. Pen. PR art. 243 (1902)(derogado 1974).

²⁸ *Id.* art. 244 (énfasis suplido).

²⁹ *Id.* art. 244 (enmendado 1911).

³⁰ *Bernabe-Riefkohl, Hasta la vista, baby: es hora de decir adiós a la Ley de libelo y calumnia de 1902*, *supra* nota 8, en la pág. 75.

Décadas más tarde, el 22 de julio de 1974 se aprobó un nuevo Código Penal que derogó y sustituyó a su predecesor de 1902 y cuya vigencia comenzó el 22 de enero de 1975.³¹ Este nuevo cuerpo normativo contenía una sección titulada *Delitos contra el honor* que incluía el delito de difamación expresamente codificado en el artículo 118.³² Este delito originalmente se configuraba mediante la difusión de *información falsa*, en las condiciones que se señalan a continuación:

Toda persona que maliciosamente a través de cualquier medio, o de cualquier modo, públicamente deshonrar, o desacreditare, o imputare la comisión de hecho constitutivo de delito o impugnar la honradez, integridad, virtud o buena fama de cualquier persona natural o jurídica, o denigrare la memoria de un difunto, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.³³

Es importante reseñar que el citado artículo sufrió tres enmiendas bajo su vigencia, hasta que finalmente fue suprimido con la aprobación del Código Penal de 2004, como discutiremos en la próxima sección. Se trata de varias enmiendas que le fueron incorporadas en virtud de la siguiente legislación: Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, Ley Núm. 57-1999 y Ley Núm. 329-1999.

La Ley Núm. 101 de 1980 fue aprobada por la Asamblea Legislativa con el objetivo de enmendar varios artículos del Código Penal de 1974, para atemperarlos a lo que se conoció como el *Sistema de Sentencia Determinada*. Según la exposición de motivos de esta ley, “[b]ajo el Sistema de Sentencia Determinada en el cual se persigue la imposición de una pena fija establecida por ley, resulta necesario establecer las mismas para cada delito”.³⁴

Como resultado de esta Ley, el artículo 118 fue enmendado con el propósito de modificar la porción de este, que versa sobre las posibles penas a cumplirse por su infracción. Como consecuencia de ello, el legislador incluyó la pena de restitución, que no estaba contemplada en la versión original del artículo, para que leyera como sigue: “[S]erá sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, *pena de restitución, o cualquier combinación de éstas [sic]*, a discreción del Tribunal”.³⁵

Años después, la Ley Núm. 57-1999 fue aprobada con el objetivo de enmendar nuevamente el artículo 118, esta vez con el propósito de “incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de difamación”.³⁶ Tal y como surge del texto original del artículo, previo a esta enmienda, la prestación de servicios a la comunidad no figuraba entre las penalidades potenciales que un juez podía imponer por infringir

31 Cód. Pen. PR, 33 LPRa §§ 3001-4628 (2010) (derogado 2005).

32 33 LPRa §§ 4101-4104 (enmendada 1999)(derogada 2005).

33 33 LPRa § 4101 (enmendada 1999)(derogada 2005).

34 Exposición de motivos, Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, 1980 LPR 299.

35 *Id.* en la pág. 314 (énfasis suplido).

36 Introducción, Ley Núm. 57-1999, 1999 LPR 240.

el artículo 118 del Código Penal. Estas, únicamente se limitaban a una multa de \$500 dólares, la posibilidad de cumplir hasta seis meses de cárcel, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Es importante destacar que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 57-1999 como una medida de política pública a favor de descongestionar las cárceles en Puerto Rico.³⁷ Así las cosas, a raíz de su aprobación el 26 de febrero de 1999, la Asamblea Legislativa le añadió la siguiente última oración al artículo 118: “De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad *en lugar de* la pena de reclusión”.³⁸ Dicho curso de acción, conllevó a su vez, un reconocimiento expreso por parte del legislador respecto a que, más allá de que la difamación sin lugar a dudas constituye conducta repudiable, al tratarse de un delito codificado como uno menos grave, *no implica el grado de peligrosidad que justifica la imposición de una pena de cárcel*. En lo pertinente, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 57-1999, dispone lo siguiente: “[R]esulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los *delincuentes habituales o peligrosos*. Después de todo, éstos [*sic*] son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia”.³⁹

Ese mismo año, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 329-1999, con el único propósito de aumentar de modo sustancial —es decir, de \$500 hasta un máximo de \$5,000— la multa que los tribunales podían imponerle a una persona que fuere convicta por el delito de difamación. Nótese, que esta medida implicó regresar a los tiempos de la vigencia del Código Penal de 1902, cuyo delito de libelo infamatorio podía conllevar una multa de \$5,000, lo cual había sido reducido sustancialmente con la aprobación del Código Penal de 1974. Así también, la primera versión del artículo 118 contemplaba la posible imposición de una multa de \$500 dólares. Como parte de la justificación para esta medida, según la Exposición de Motivos, el legislador reconoció actuar motivado por un afán de que el conocimiento sobre las posibles consecuencias de incurrir en el delito de difamación pudiera operar como un disuasivo para incurrir en la conducta.⁴⁰ En lo pertinente, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 329-1999 reza como sigue:

El delito de difamación tiene un efecto devastador en la vida rutinaria de la víctima. Este puede dejar huellas imborrables tanto en la vida familiar como en la social. Dicho delito *debe ser penalizado efectivamente de manera tal que los ciudadanos se abstengan de incurrir en este tipo de conducta*.⁴¹

De este modo, y tras la aprobación de esta ley el 10 de diciembre de 1999, surgió la última versión del artículo 118 que estuvo vigente hasta su supresión en el 2005, la cual dispone como sigue:

³⁷ Véase Exposición de motivos, Ley Núm. 57-1999, 1999 LPR 240-41.

³⁸ 33 LPRA § 4101 (enmendada 1999) (derogada 2005) (énfasis suplido).

³⁹ Exposición de motivos, Ley Núm. 57-1999, 1999 LPR 241 (énfasis suplido).

⁴⁰ Véase Exposición de motivos, Ley Núm. 329-1999, 1999 LPR 148o.

⁴¹ *Id.* (énfasis suplido).

Toda persona que maliciosamente a través de cualquier medio, o de cualquier modo, públicamente deshonorare, o desacreditare, o imputare la comisión de hecho constitutivo de delito o impugnare la honradez, integridad, virtud o buena fama de cualquier persona, natural o jurídica, o denigrare la memoria de un difunto, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses, pena de multa que no excederá de 5,000 dólares o pena de restitución o cualquier combinación de éstas, a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.⁴²

II. LA SUPRESIÓN DEL DELITO DE DIFAMACIÓN EN PUERTO RICO

Hasta la aprobación del Código Penal de 2004, en Puerto Rico estuvo vigente el delito de difamación codificado en el artículo 118 del Código Penal de 1974.⁴³ Ese nuevo Código entró en vigor a partir del 1 de mayo de 2005, derogando expresamente el Código Penal de 1974.⁴⁴ De un análisis integral de este documento surge, que la sección de delitos contra el honor fue suprimida y, con ella, desapareció el artículo 118 del Código Penal de 1974.

Así, como veremos a continuación, el proceso de revisión del Código Penal, el cual permitió la subsiguiente aprobación del Código Penal de 2004, proveyó el espacio necesario para que el legislador evaluara la necesidad de suprimir este delito de entre las conductas punibles en la esfera penal de nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, cabe destacar que en el 2003 —poco tiempo antes de la aprobación del Código Penal de 2004— la Corte de Apelaciones para el Primer Circuito de Boston (en adelante, “Primer Circuito”) había resuelto el caso *Mangual v. Rotger-Sabat*.⁴⁵ En este caso la corte expresó que el delito de difamación contenido en el artículo 118 del Código Penal de 1974 era inconstitucional, en virtud de la supremacía jerárquica del derecho constitucional a la libertad de expresión y prensa.

Es de suma pertinencia aludir a *Mangual v. Rotger-Sabat*, en la medida que ejemplifica claramente las implicaciones *en términos de la labor de la prensa*, de mantener la difamación como una conducta sancionable en la esfera penal.⁴⁶ Según los hechos del caso, en 1999 Tomás de Jesús Mangual, quien era periodista y trabajaba para El Vocero de Puerto Rico, fue amenazado con la posibilidad de enfrentar cargos criminales por violación al artículo 118 del Código Penal de 1974. Esto a consecuencia de la publicación de unos artículos periodísticos que estaban relacionados con corrupción gubernamental y brutalidad policiaca.⁴⁷

En resumen, De Jesús Mangual presentó una demanda contra el entonces secretario de justicia, Ángel E. Rotger-Sabat en la que reclamó, entre otras cosas, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 118.⁴⁸ El Primer Circuito favoreció la postura de De Jesús

42 *Id.* en la pág. 1481.

43 33 LPRA §§ 4629-4939 (2010 & Supl. 2020) (derogado 2012).

44 *Id.* § 4629.

45 *Mangual v. Rotger-Sabat*, 317 F.3d 45 (1st Cir. 2003).

46 *Id.*

47 *Id.* en las págs. 53-54.

48 *Id.* en la pág. 55.

Mangual, y entre otras cosas, expresó que mantener la difamación codificada como un delito es —en efecto— una actuación inconstitucional, por ser contraria al derecho a la libre expresión y que, en ese caso, tuvo un efecto disuasivo para el ejercicio pleno de la libertad de prensa que cobija a De Jesús Mangual,⁴⁹ lo cual constituye un daño.⁵⁰ El Primer Circuito razonó que el Estado no puede responder a la publicación de artículos que surgen de un ejercicio legítimo de la libertad de prensa con amenazas de radicar cargos criminales en contra de los periodistas que trabajan la investigación y, posteriormente, divulgan la información.⁵¹ Entre los fundamentos esbozados, dicho foro aludió a lo expresado por la Corte Suprema en 1966 en *Mills v. State of Alabama*, a saber, “[t]here is practically universal agreement that a major purpose of [the First] Amendment was to protect the free discussion of governmental affairs”.⁵²

En resumen, no debe sorprender que poco tiempo después, el delito de difamación fuera suprimido de nuestro ordenamiento jurídico penal, con la aprobación del Código Penal de 2004. Finalmente, el 30 de julio de 2012, se aprobó un nuevo Código Penal que derogó al de 2004, y cuya vigencia comenzó a partir del 1 de septiembre de 2012.⁵³ De este nuevo cuerpo normativo, resalta el hecho de que la supresión de los delitos contra el honor y el antiguo delito de difamación se mantuvo inalterada. Así, es forzoso concluir que el 1 de mayo 2005, fecha en que entró en vigor el Código Penal de 2004, Puerto Rico despenalizó la difamación. A su vez, puede concluirse que esta actuación de nuestra Asamblea Legislativa tuvo como resultado ineludible la consolidación del remedio civil como la única herramienta legal disponible para permitir el resarcimiento de los daños que la expresión difamatoria le haya causado a la víctima. De este modo, y a nuestro juicio, las consecuencias nefastas que una expresión difamatoria pueda acarrear pueden ser resarcidas mediante un remedio que resulta adecuado y proporcional a la conducta.

Cabe resaltar que, allá para el 2016, la difamación se encontraba tipificada como un delito, *aún sujeto a una posible pena de cárcel*, en algunos países de América Latina.⁵⁴ Según un estudio realizado ese mismo año por la organización sin fines de lucro *Committee to Protect Journalists*, titulado *Las leyes penales de difamación en América* demostró que, en países como Panamá, existían esfuerzos parciales de despenalización en curso, distinto a otros países donde la difamación estaba completamente despenalizada.⁵⁵

Así, y con el objetivo de ejemplificar la tendencia hacia la despenalización de la difamación en los países latinoamericanos, cabe destacar también que, en el 2014, Baja California se convirtió en el último de los estados de México en despenalizar la *difamación y calumnia* categorizada bajo la sombrilla de *delitos contra el honor*.⁵⁶ Gracias a este adelanto, hoy

49 *Id.* en la pág. 60.

50 *Id.*

51 *Id.*

52 *Mangual*, 317 F. 3d en las págs. 64-65 (citando a *Mills v. State of Alabama*, 384 U.S. 214, 218 (1966)).

53 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA §§ 5001-5416 (2010 & Supl. 2020).

54 *Las leyes penales de difamación en América Central*, COMMITTEE TO PROTECT JOURNALISTS (2 de marzo de 2016), <https://cpj.org/es/2016/03/america-central/#ftn165>.

55 *Id.*

56 Noticias Ya Frontera, *Despenalizan el delito de difamación y calumnias en BC.*, YOUTUBE (20 de junio de 2014), <https://www.youtube.com/watch?v=bILWCrQhYIE>.

México atiende este tipo de controversia estrictamente desde el ámbito civil. En este sentido, resulta pertinente utilizar como marco de referencia al sentir del periodista mexicano Jaime Flores, quien llegó a enfrentar múltiples acusaciones por el delito de difamación precisamente en Baja California, previo a su despenalización, y cuyas expresiones exponen el modo en que este tipo de mecanismo represivo entorpece el ejercicio de la información periodística. Sobre el particular, el periodista manifestó lo siguiente: “Yo llevo 12 denuncias por el presunto delito de difamación y calumnias. Muy afortunadamente ninguna de ellas ha procedido porque yo me dedico el 100 por ciento al desarrollo periodístico, *porque hay personas que les irrita, que les molesta que les publiquen la verdad*”.⁵⁷

De otra parte, cabe mencionar también el ejemplo de países como Perú, donde la difamación *en su modalidad de libelo* aún en la actualidad acarrea una posible “pena privativa de libertad, no mayor de dos años”.⁵⁸ Recientemente, Javier W. Vega Cisneros, asistente de juez penal en la Corte Superior de Justicia de Lima, Perú, y en el contexto de la comisión del delito de difamación *a través de redes sociales*, manifestó lo siguiente:

Las sentencias condenatorias que han emitido los tribunales de justicia respecto al delito de difamación han ido en aumento en los últimos años, especialmente respecto a su modalidad agravada “por el uso de un medio de comunicación social”. En su mayoría, estas sentencias se han dictado con suspensión o reserva de fallo, quedando obviamente sujetos al cumplimiento de reglas de conducta, toda vez que la norma penal así lo establece.⁵⁹

En cuanto al ejemplo de Perú, es importante reseñar que, a pesar de ello, desde hace algunos años en el Congreso de dicho país, se debate un proyecto de Código Penal, mediante el cual se propone la despenalización de los delitos contra el honor y se propone regularlos estrictamente desde la vía civil.⁶⁰ En la exposición de motivos del proyecto aludido, el cual aún no ha sido aprobado, se argumenta lo siguiente:

[R]esulta desproporcionado y excesivo que los delitos contra el honor se encuentren en el Código Penal ya que menoscaban libertades individuales inherentes al sistema democrático. Siendo esto así es razonable y oportuno que se sancionen ejemplarmente las afectaciones al derecho al honor a través del Derecho Civil.⁶¹

57 *Id.* (énfasis suplido).

58 ¿Qué diferencia hay entre injuria, calumnia y difamación?, RPP NOTICIAS (10 de marzo de 2015), <https://rpp.pe/lima/actualidad/que-diferencia-hay-entre-injuria-calumnia-y-difamacion-noticia-776448>.

59 Javier W. Vega Cisneros, *El delito de difamación cometido a través de redes sociales: una primera aproximación*, PÓLEMO (23 de junio de 2019), <https://polemos.pe/delito-difamacion-cometido-traves-redes-sociales-una-primera-aproximacion/>.

60 Romy Chang, *Al derecho y al revés: ¿Puedo ir a la cárcel por difamación?* YOUTUBE (9 de abril de 2018), <https://www.youtube.com/watch?v=T6oJCElpevA>.

61 PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DE RECTIFICACIÓN DE SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL HONOR, PROYECTO NO. 4184/2018-CR, CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ (2018), https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0418420190410.pdf.

III. UNA MIRADA A LA DIFAMACIÓN PENAL DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL

En un informe publicado el 11 de septiembre de 2012, el *Center for Democracy and Technology* (en adelante, “CDT”) expresó que sancionar la difamación por medio de la amenaza real de enfrentar cargos criminales, tiene un efecto que disuade el ejercicio pleno del derecho a la libre expresión.⁶² De este modo, en dicho informe, el CDT confirmó — como hemos anticipado— que la esfera civil provee un remedio adecuado, en la medida que posibilita el resarcimiento de los daños que la expresión difamatoria haya causado.⁶³ Es decir, que se trata de un asunto que involucra exclusivamente a dos entes en su carácter individual, por lo que no es justificable ni deseable que el Estado intervenga mediante la radicación de cargos criminales.⁶⁴

En ese mismo informe divulgado, el CDT aludió a unas expresiones hechas por el doctor Frank La Rue, relator especial de las Naciones Unidas en temas de libertad de expresión, quien abiertamente ha abogado por la despenalización de la difamación.⁶⁵ Ello, en tanto y en cuanto considera que “el uso arbitrario de legislación penal para sancionar expresiones legítimas constituye uno de los modos más graves de restringir este derecho”.⁶⁶ La Rue no solo considera que este curso de acción por parte del Estado constituye una limitación ilegítima que coarta innecesariamente este derecho, “sino que también conduce a otras violaciones de derechos humanos, como, por ejemplo, detenciones arbitrarias, tortura e incluso otras modalidades de castigos crueles e inhumanos, así como trato degradante”.⁶⁷

De forma cónsona, la tendencia histórica del sistema interamericano de derechos humanos refleja encaminarse hacia la despenalización de la conducta. Así, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”) —órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, “OEA”)— como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte”) también se inclinan a que ello resulta desproporcionado e innecesario en una sociedad democrática.⁶⁸ Precisamente en el contexto del sistema interamericano, la CIDH considera lo siguiente:

La protección al honor, en abstracto, puede considerarse como un fin legítimo. Sin embargo, cuando el aparato represivo del Estado se dirige, por

62 DEFAMATION IN THE INTERNET AGE: PROTECTING REPUTATION WITHOUT INFRINGING FREE EXPRESSION, CENTER FOR DEMOCRACY AND TECHNOLOGY 2 (2012), <https://www.cdt.org/files/pdfs/Defamation-Internet-Age.pdf>.

63 *Id.* en la pág. 12.

64 *Id.*

65 *Id.* en la pág. 3.

66 *Id.* en la pág. 12. (citando a FRANK LA RUE, *Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to*

freedom of opinion and expression, UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS COUNCIL 9 (2011),

http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27_en.pdf (traducción suplida).

67 *Id.*

68 Véase CATALINA BOTERO MARINO, MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, 47 (30 de diciembre de 2009), <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20oportada.doc.pdf>.

*medio de una sanción penal, contra las expresiones sobre asuntos de interés público, la legitimidad de la sanción penal se diluye ya sea porque no existe un interés social imperativo que la justifique, o porque se convierte en una respuesta desproporcionada o, incluso, en una restricción indirecta.*⁶⁹

Recientemente, en su informe de 2019, la CIDH reiteró los principios antes citados, cuando expresó lo siguiente:

De acuerdo con el segundo principio de la Declaración Conjunta sobre Libertad de [e]xpresión y [n]oticias [f]alsas, [d]esinformación y [p]ropaganda, de 2017, los Relatores Especiales de ONU [Organización de las Naciones Unidas], OSCE [Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa], CIDH y CADHP [Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos], manifestaron que “[l]as leyes penales sobre difamación constituyen restricciones desproporcionadas al derecho a la libertad de expresión y, como tal, deben ser derogadas”.⁷⁰

Así, resulta pertinente hacer referencia a cuatro de los varios casos resueltos por la Corte, cuyas controversias versaban precisamente sobre la legalidad de que algunos de sus países miembros tuviesen tipificadas modalidades de difamación como delito, sujetas a cumplir una posible pena de cárcel como resultado de su infracción. La presente discusión se centrará en *Herrera Ulloa v. Costa Rica* (2004),⁷¹ *Canese v. Paraguay* (2004),⁷² *Kimel v. Argentina* (2008),⁷³ y, más recientemente, *Álvarez Ramos v. Venezuela* (2019).⁷⁴

En *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, el periodista Mauricio Herrera Ulloa fue víctima de una sentencia penal condenatoria emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de conformidad con el entonces derecho vigente en Costa Rica, luego de encontrarle culpable de cometer cuatro delitos de publicación de ofensas, en la modalidad de difamación.⁷⁵ A pesar de que la sentencia no conllevaba pena de cárcel, sí incluyó la obligación de satisfacer una multa, así como la anotación de la sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes.⁷⁶ Los hechos que dieron lugar a esta sentencia condenatoria consistieron en la publicación de varios artículos del periodista

⁶⁹ *Capítulo VI: Leyes de desacato y difamación criminal*, INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=442&IID=2> (última visita 7 de abril de 2021) (énfasis suplido) (citando a *Informe Anual 2002 – Capítulo VI*, INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS (7 de marzo de 2003), <http://www.cidh.org/annualrep/2002eng/toc.htm>).

⁷⁰ INFORME ANUAL 2019, INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS 121 (2020), <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019RELE-es.pdf>.

⁷¹ *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Inter-Am. Ct. H.R. (2 de julio de 2004).

⁷² *Ricardo Canese v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Inter-Am. Ct. H.R. (31 de agosto de 2004).

⁷³ *Kimel v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Inter-Am. Ct. H.R. (2 de mayo de 2008).

⁷⁴ *Álvarez Ramos v. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Inter-Am. Ct. H.R. (30 de agosto de 2019).

⁷⁵ *Herrera Ulloa*, Inter-Am. Ct. H.R. en la pág. 2.

⁷⁶ *Id.*

Herrera Ulloa en el periódico *La Nación*. En ellos, se reprodujo material publicado en la prensa escrita de Bélgica que atribuían al diplomático Félix Przedborski, representante *ad honorem* de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria, la comisión de hechos ilícitos graves.⁷⁷

Como resultado, la CIDH presentó una demanda ante la Corte en contra de Costa Rica y le imputó a dicho país infringir el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana”),⁷⁸ sobre libertad de pensamiento y expresión.⁷⁹ Entre los remedios solicitados por la CIDH, además de dejar sin efecto la sentencia condenatoria, se encontraban solicitar que la Corte le ordenase a Costa Rica —país miembro de la Convención Americana desde el 8 de abril de 1970— modificar su legislación penal para adecuarla a la Convención.⁸⁰ La Corte concedió los remedios solicitados, tras razonar que la sanción penal resulta inadecuada y excesiva ante transgresiones producto del ejercicio de la libertad de expresión. A esos efectos, la Corte indicó que:

El aparato penal constituye la herramienta más severa con que cuenta el Estado —la sociedad, mejor todavía—, en el despliegue de su monopolio de la fuerza, para enfrentar conductas que atentan gravemente —muy gravemente— contra la vida de la comunidad y los derechos primordiales de sus integrantes.⁸¹

Poco tiempo después, la Corte se expresó nuevamente sobre la difamación penal en *Canese v. Paraguay*. En 1992, Ricardo Canese y Juan Carlos Wasmosy eran candidatos a la presidencia de Paraguay.⁸² Como parte de su campaña electoral, y en entrevista con los diarios *Noticias* y *ABC Color*, Canese le imputó a Wasmosy la comisión de actos ilícitos, así como haber tenido vínculos con la familia del exdictador de Paraguay, Alfredo Stroessner.⁸³ Como resultado, Canese enfrentó cargos criminales por difamación e injuria y, tras su convicción, fue sentenciado a una pena de cuatro meses de cárcel y al pago de una multa.⁸⁴

Como resultado, la CIDH presentó una demanda ante la Corte en contra del Estado de Paraguay. Luego de formular un análisis similar al de *Ulloa v. Costa Rica* y, a pesar de que el 11 de diciembre de 2002 la Corte Suprema de Justicia de Paraguay había anulado la condena de Canese y le absolvió de toda responsabilidad penal debido a cambios en la legislación penal de Paraguay,⁸⁵ la Corte concluyó que dicho país violó varias disposiciones de la Con-

77 *Id.*

78 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123, art. 13.1 (“[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”).

79 *Herrera Ulloa*, Inter-Am. Ct. H.R. en la pág. 2.

80 *Id.* en las págs. 2-3.

81 *Id.* en la pág. 6 (García Ramírez, voto concurrente razonado)(énfasis suplido).

82 *Ricardo Canese v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Inter-Am. Ct. H.R., pág. 2 (31 de agosto de 2004).

83 *Id.* en la pág. 14.

84 *Id.* en la pág. 31.

85 *Id.* en la pág. 18.

vención Americana, entre ellos el artículo 13.⁸⁶ Así, como remedio le ordenó a Paraguay indemnizar a Canese mediante el pago de \$35,000.⁸⁷

En *Kimel v. Argentina*, según los hechos contenidos en la sentencia emitida por la Corte, Eduardo Gabriel Kimel era un periodista, escritor e investigador histórico muy conocido, que había publicado varios libros relacionados con la historia política de Argentina.⁸⁸ Entre sus publicaciones, se destacó un libro llamado *La Masacre de San Patricio*.⁸⁹ En dicho trabajo investigativo, el periodista Kimel criticó el desempeño de ciertos funcionarios públicos que habían investigado el asesinato de cinco curas palotinos en la iglesia de San Patricio.⁹⁰ Entre los funcionarios que fueron objeto de la investigación de Kimel, se destacaba un juez.⁹¹ Incómodo con el contenido de esa publicación, el 28 de octubre de 1991, este promovió una querrela criminal en contra de Kimel, por el delito de calumnia, conducta entonces tipificada como delito en Argentina.⁹² El proceso penal siguió su curso, tras lo cual el periodista Kimel fue hallado culpable y sentenciado a cumplir un año de cárcel y a pagar una multa de veinte mil pesos argentinos.⁹³

Al tratarse de un país miembro de la Convención Americana, el 19 de abril de 2007 la CIDH demandó a la República de Argentina en beneficio de Kimel, y reclamó entre otras cosas que, el referido delito era contrario al artículo 13 de la Convención Americana, por atentar contra la libertad de expresión.⁹⁴ En el 2008, la Corte emitió una Sentencia y resolvió a favor de Kimel. Entre los distintos pronunciamientos que hizo en este caso, le ordenó a la República de Argentina “adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos”,⁹⁵ y corregir las deficiencias que le fueron señaladas luego de analizar los pormenores del caso a profundidad.⁹⁶ Sobre la información que difunde la prensa respecto a asuntos de interés público, la Corte razonó lo siguiente:

En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo [sic] se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. *En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público* que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.⁹⁷

86 *Id.* en la págs. 95-96.

87 *Id.* en la pág. 99.

88 *Kimel v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Inter-Am. Ct. H.R., pág. 2 (2 de mayo de 2008).

89 *Id.*

90 *Id.*

91 *Id.*

92 *Id.*

93 *Id.*

94 *Id.*

95 *Id.* en la pág. 32.

96 *Id.*

97 *Id.* en la pág. 22 (énfasis suplido)(nota al calce omitida).

Por supuesto que ello, según reconoció la Corte, es sin perjuicio de las responsabilidades a las que están sujetos los periodistas —o quienquiera que ejerza su derecho a la libre expresión— cuando sus acciones puedan legítimamente afectar derechos fundamentales de terceros que también merecen la protección del Estado.⁹⁸ Como resultado de este precedente, la entonces presidenta de Argentina, Cristina Fernández de Kirchner, promovió en septiembre de 2009 una iniciativa dirigida a eliminar el delito de injuria y calumnia del Código Penal.⁹⁹ En noviembre de ese mismo año la eliminación de este delito se convirtió en ley y se suprimió la pena de cárcel, que fue sustituida por una multa pecuniaria.¹⁰⁰ Además, se estableció que “[e]n ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o a las que no sean asertivas”.¹⁰¹

Más recientemente, en *Álvarez Ramos v. Venezuela* la Corte se enfrentó una vez más a este tipo de controversia. Según los hechos que se relatan en la Sentencia aludida, “[e]l 23 de mayo de 2003, el señor Tulio Álvarez Ramos publicó en la columna de opinión ‘Expedientes Negros’ del diario ‘Así es la noticia’, un artículo que fue titulado ‘Asaltada Caja de Ahorro en la Asamblea Nacional’ . . .”.¹⁰² Mediante dicho artículo, acusó a la administración de William Lara, a cargo de la Asamblea Nacional, de utilizar dos millardos de bolívares procedentes de la caja de ahorros de los trabajadores para cubrir gastos de dicho cuerpo legislativo.¹⁰³ Debido a que el Código Penal de Venezuela tipifica la difamación como delito en su artículo 444, el 31 de diciembre de 2003, William Lara interpuso una querrela formal contra Álvarez Ramos.¹⁰⁴ Tras una serie de incidentes procesales y de llevarse a cabo un juicio oral y público en su contra,¹⁰⁵ Álvarez Ramos fue hallado culpable de cometer el delito de difamación y el 10 de febrero de 2005, fue sentenciado a cumplir dos años y tres meses de cárcel.¹⁰⁶

Al tratarse la República Bolivariana de Venezuela uno de los países miembros de la Convención Americana, el 5 de julio de 2017, la CIDH sometió el caso de Álvarez Ramos ante la jurisdicción de la Corte.¹⁰⁷ La CIDH reclamó, entre otras cosas, que Venezuela violentó el derecho de este a la libertad de expresión.¹⁰⁸ La Corte, por su parte, resolvió que, en efecto, el Estado violentó el derecho a la libre expresión y los derechos políticos de Álvarez Ramos, lo cual constituyó una infracción a los artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana.¹⁰⁹ Como remedio, la Corte ordenó al Estado, en síntesis, dejar sin efecto la sentencia

98 *Id.* en la pág. 3.

99 *Es ley la eliminación de las calumnias e injurias*, LA NACIÓN (19 de noviembre de 2009), <https://www.lanacion.com.ar/1201576-es-ley-la-eliminacion-de-las-calumnias-e-injurias>.

100 *Id.*

101 *Id.*

102 *Álvarez Ramos v. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Inter-Am. Ct. H.R., pág. 9 (30 de agosto de 2019).

103 *Id.*

104 *Id.* en la pág. 9.

105 Véase Corte IDH, Audiencia Pública Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela - Parte 1, VIMEO (30 de enero de 2019), <https://vimeo.com/314379681>.

106 *Álvarez Ramos*, Inter-Am. Ct. H.R. en la pág. 13.

107 *Id.* en la pág. 3.

108 *Id.*

109 *Álvarez Ramos*, Inter-Am. Ct. H.R. en la pág. 27.

en contra de Álvarez Ramos,¹¹⁰ aunque *es importante destacar que rechazó ordenarle a Venezuela tomar medidas conducentes a modificar de algún modo su derecho interno.*¹¹¹

IV. ASAMBLEA LEGISLATIVA PROCURA RECRIMINALIZAR LA DIFAMACIÓN EN PUERTO RICO

Durante la pasada década en Puerto Rico han sido múltiples los intentos propulsados por nuestra Asamblea Legislativa, mediante los cuales esta ha procurado recriminalizar la difamación; máxime ante la revolución digital que supone el auge de la Web y las tecnologías digitales. A continuación, se reseñan cuatro proyectos de ley que constituyeron intentos del Estado por reincorporar el delito de difamación al ordenamiento jurídico puertorriqueño.

Primero, el Proyecto del Senado 596 (en adelante, “P. del S. 596”) presentado el 3 de abril de 2009 por el senador Antonio Fas Alzamora. Su propósito fue enmendar el Código Penal de 2004, “a los fines de restituir el delito por difamación; añadir el delito por libelo y establecer las penas de los delitos”.¹¹² En específico, se pretendía restablecer el delito de difamación y añadir el de libelo como un delito independiente, con el objetivo de criminalizar y codificar por separado específicamente la modalidad de difamación por algún medio impreso.¹¹³ Entre las varias justificaciones aducidas en la exposición de motivos, se encuentran el entendido de “que las personas víctimas de difamación tengan que hacer valer sus derechos por la vía ordinaria civil, abre la puerta a aquellos que viven de la difamación, la calumnia y el libelo”.¹¹⁴

Este proyecto de ley nunca fue aprobado en el Senado, su cuerpo legislativo de origen. Luego de las vistas públicas, el 3 de agosto de 2009 la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado emitió un informe negativo mediante el cual no recomendó su aprobación. Entre los múltiples fundamentos que surgen del informe, se destacan que el proyecto “no supera en su redacción las limitaciones constitucionales que en el pasado enfrentó el artículo 118 del Código Penal de 1974, según las expresiones del Tribunal Supremo federal en *New York Times v. Sullivan* . . .”¹¹⁵ y que, en consecuencia, “la propuesta de ley incide sobre otras disposiciones y reconocimientos constitucionales dirigidos a materializar el pleno desarrollo democrático en el contexto social”.¹¹⁶

Segundo, el Proyecto del Senado 1290 (en adelante, “P. del S. 1290”) presentado el 28 de octubre de 2009 por un grupo de cinco senadores. Su propósito fue establecer la *Ley de delitos electrónicos en la Internet*, “a los fines de tipificar como delito la utilización de la red internet para cometer actos delictivos en contra del Estado. . .”.¹¹⁷ La pieza contenía

110 *Id.* en la pág. 48.

111 *Id.* en la pág. 27.

112 P. del S. 596 de 3 de abril de 2009, 1ra Ses. Ord., 16ta Asam. Leg., en la pág. 1.

113 *Id.* en la pág. 3.

114 *Id.* en la pág. 2.

115 Informe negativo sobre el P. del S. 596, Com. de lo Jurídico Penal, Senado de Puerto Rico, 3 de agosto de 2009, 2da Ses. Ord., 16ta Asam. Leg., en la pág. 10 (nota al calce omitida).

116 *Id.* en la pág. 3.

117 P. del S. 1290 de 28 de octubre de 2009, 2da Ses. Ord., 16ta Asam. Leg., en la pág. 1.

una sección que agrupaba los “delitos contra la persona y la privacidad”, entre los cuales se destacaba el delito de “injuria por vía electrónica”.¹¹⁸ Según propuesto en la medida, este se configuraría como sigue: “Toda persona que atente contra la moral de otra persona con difamaciones, *injurias*, escritos o imágenes, fotomontajes por vía electrónica o a través de la red internet, incurrirá en delito grave de cuarto grado. . .”.¹¹⁹ Así, resalta la clara intención legislativa de incluir —por primera vez en nuestra historia jurídica— el concepto de injuria entre las conductas punibles al amparo de esta legislación potencial.

El P. del S. 1290 tampoco se convirtió en ley, debido a que la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado tampoco recomendó su aprobación tras llevar a cabo vistas públicas que contaron con varios ponentes, entre los que se destacó la Comisión de Derechos Civiles. En el informe negativo emitido el 18 de julio de 2012, la referida Comisión hizo constar su entendido de que, particularmente el mencionado delito de “injuria por [v]ía [e]lectrónica”, podría ser inconstitucional, precisamente por infringir el derecho a la libertad de expresión.¹²⁰

Tercero, el Proyecto de la Cámara 3843 (en adelante, “P. de la C. 3843”) presentado el 16 de febrero de 2012 por el representante José Aponte Hernández, con el objetivo de enmendar el artículo 189 del aún vigente Código Penal de 2004, “a los fines de añadir actos adicionales al delito de intrusión en la tranquilidad personal”.¹²¹ En específico, se proponía la configuración del delito cuando una persona “*publique intencionalmente información falsa o difamatoria sobre otra persona en sitios de Internet*”.¹²² Esta pieza tampoco fue aprobada.

Cuarto, y por último, el Proyecto de la Cámara 63 (en adelante, “P. de la C. 63”) presentado el 2 de enero de 2017 por el representante José Aponte Hernández, nuevamente con el propósito de “añadir actos adicionales al delito de intrusión en la tranquilidad personal”.¹²³ Para lograrlo, propuso enmendar el artículo 178 del vigente Código Penal de 2012, según enmendado, que es la disposición que contiene el delito de “[i]ntrusión en la tranquilidad personal”.¹²⁴ De este modo, el 1 de noviembre de 2017, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes emitió un informe positivo, mediante el cual recomendó la aprobación del proyecto, con algunas enmiendas poco sustanciales.¹²⁵ Así, el 6 de noviembre de 2017, este fue aprobado en la Cámara, su cuerpo legislativo de origen y, posteriormente, referido al Senado, donde quedó pendiente de modo indefinido ante la Comisión de Gobierno, sin llegar a ser avalado por dicho cuerpo.¹²⁶ En síntesis, este proyecto tampoco se convirtió en ley.

118 *Id.* en la pág. 11.

119 *Id.* (énfasis suplido).

120 Informe negativo sobre el P. del S. 1290, Com. de lo Jurídico Penal, Senado de Puerto Rico, 18 de julio de 2012, Ses. Extr., 16ta Asam. Leg., en la pág. 17.

121 P. de la C. 3843 de 16 de febrero de 2012, 7ma Ses. Ord., 16ta Asam. Leg., en la pág. 1.

122 *Id.* en la pág. 2. (énfasis suplido).

123 P. de la C. 63 de 2 de enero de 2017, 1ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 1.

124 *Id.* en la pág. 2.

125 Véase Informe positivo sobre el P. de la C. 63, Com. de lo Jurídico Penal, Cámara de Representantes de Puerto Rico, 1 de noviembre de 2017, 2da Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 9.

126 Véase SISTEMA ÚNICO DE TRÁMITE LEGISLATIVO, SUTRA, <https://sutra.oslpr.org/osl/esutra/MedidaReg.aspx?rid=122535> (última visita 7 de abril de 2021) (según el sistema de trámite legislativo de la Oficina de Servicios Legislativos, el 9 de noviembre de 2017, el P. de la C. 63 fue referido para una primera lectura en el Senado y para la evaluación de la comisión correspondiente en el referido cuerpo legislativo. Desde entonces, el trámite legislativo no refleja más actividad).

V. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de este análisis, ha quedado evidenciado que mantener la difamación entre los delitos punibles mediante legislación penal, es una actuación estatal contraria al ejercicio pleno del derecho a la libre expresión, que no debe tener cabida en ninguna sociedad democrática. Este derecho, no solo está consagrado en la primera enmienda de la Constitución federal, sino que además consta de modo expreso en nuestra Constitución, por lo que deben ser muy limitadas las restricciones a su ejercicio por parte del Estado. Esto no solamente encuentra su significado en el rango constitucional de esta garantía, sino que, en la medida que su ejercicio también consta en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 13 de la Convención Americana, alcanza incluso la categoría de derecho humano fundamental.

De este modo, resulta de singular importancia destacar que, mantener la difamación como delito, tiene un alto potencial de afectar particularmente el ejercicio de la libertad de expresión y prensa, en la medida que son precisamente los periodistas quienes están más propensos a enfrentar una acusación penal por difamación, dada la naturaleza del trabajo que realizan día a día para fiscalizar las actuaciones de funcionarios públicos. Ello, sin consideración —por parte del ente que acusa ante las autoridades— de si es cierta o falsa la aseveración presuntamente difamatoria. Así, mantener la difamación como delito constituye una herramienta de censura que el Estado tiene a su disposición para acallar las voces de aquellos periodistas que se dedican a investigar la gestión gubernamental, razón por la cual puede fácilmente traducirse en persecución periodística, y sin lugar a dudas, su resultado es una limitación excesiva e irrazonable a la libertad de prensa. En Puerto Rico, avalar medidas con alcance similar a las aquí discutidas, constituiría un retroceso desafortunado e injustificado en el desarrollo y la protección de esta garantía fundamental, que constituye un pilar de nuestro sistema democrático. Máxime pues, como afirma el profesor Carlos Ramos González, “el constituyente puertorriqueño, formula un derecho a la libertad de expresión fundamentado en el liberalismo”.¹²⁷

A manera de reflexión final, cabe referirse a las siguientes expresiones de la Declaración Conjunta de 2002 sobre “Libertad de expresión y administración de la justicia, comercialización y libertad de expresión y difamación penal”, emitida por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH: “La difamación penal no es una restricción justificable de la libertad de expresión; debe derogarse la legislación penal sobre difamación y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles de difamación apropiadas”.¹²⁸ Ello, luego de que en la Declaración Conjunta de 2000, la misma Relatoría precisamente denunciara el abuso por parte de algunos países que mantienen en su legislación doméstica leyes restrictivas sobre difamación e injuria mediante la publicación de información, lo cual dicho

¹²⁷ Carlos E. Ramos González, *La libertad de expresión en el derecho constitucional comparado*, 44 REV. JUR. UIPR 429, 432 (2009).

¹²⁸ *Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión*, ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2002), <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=87&IID=2>.

¹²⁹ *Id.*

organismo considera constituye una de las principales amenazas, tanto a la libertad de expresión, como a la libre circulación de información e ideas.¹²⁹ En fin, la Relatoría considera que se trata de una situación que ha “alcanzado proporciones de crisis en muchas partes del mundo”.¹³⁰

Resulta indispensable, tal y como urgió la Relatoría en la Declaración Conjunta de 2000, que cada medida tomada por parte de los países miembros de la Convención Americana se dirija a asegurarse de que su legislación sobre difamación no constituya una restricción irrazonable al derecho a la libre expresión. Sin lugar a dudas, Puerto Rico debe honrar e incluso fortalecer sus cimientos democráticos y hacerse eco de este principio. Así, como parte de los esfuerzos dirigidos a la consecución de esta meta, es necesario que nuestra Asamblea Legislativa cese de impulsar proyectos de legislación dirigidos a criminalizar la difamación. De este modo, cualquier medida legislativa cuyo objetivo principal sea convertir nuevamente en delito cualquier modalidad de difamación, debe ser contundente y enérgicamente rechazada de plano. A fin de cuentas, recordemos que nuestra más alta instancia judicial ha afirmado consistentemente que en Puerto Rico: “La libertad de expresión es la quintaesencia de una sociedad democrática. De forma multidimensional, en la constelación de valores democráticos, goza de una primacía peculiar”.¹³¹

130 *Id.*

131 UPR v. Laborde Torres y otros I, 18o DPR 253, 287-88 (2010) (*citando a* Coss y UPR v. CEE, 137 DPR 877, 866 (1995)).